



Acuerdo No. •1241•

Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

- Que** la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; conforme lo prescriben los artículos 1 y 11 de la Constitución de la República Ecuador;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado;
- Que** la Constitución dispone en el artículo 154 que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";
- Que** la República del Ecuador suscribió con la República de Colombia el Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, documento publicado en el Registro Oficial No. 83 de 09 de diciembre de 1992;
- Que** el artículo 86 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves señala que: "*Las Partes convienen el reconocimiento mutuo de sentencias y la repatriación de los nacionales que hubieren sido sentenciados en la otra Parte, para que paguen la condena en la región de su domicilio. (...)*";
- Que** el Reglamento sobre el Procedimiento de Repatriación de Personas Sentenciadas suscrito entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia el 7 de abril de 1994, establece en el artículo 1 que "*Podrán ser repatriados los nacionales de una Parte que hubieran sido sentenciados por la autoridades nacionales competentes de la otra Parte.*";
- Que** el 11 de diciembre de 2012, en la ciudad de Tulcán se suscribió la Declaración Presidencial Ecuador - Colombia, Vecindada para la Prosperidad y el Buen Vivir, del cual se deriva el compromiso presidencial de repatriar a 1.200 personas privadas de libertad de nacionalidad colombiana, encontrándose en dicha lista a César Augusto Fernández Ávila, por lo tanto se sujeta a las condiciones establecidas en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014;



- Que** en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014 se publica el Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 727 norma el procedimiento de repatriación;
- Que** el artículo 728 en su numeral 1 expresa que *"Corresponderá decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento del Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución"*;
- Que** el Código ibídem, vigente a partir del 10 de agosto de 2014, en la Disposición General Tercera determina que: *"En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia."*;
- Que** la Disposición Transitoria Cuarta del Código inferido señala que: *"Los procesos, actuaciones y procedimientos de repatriación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión."*;
- Que** el artículo 6 de la Codificación del Código Civil señala que *"La ley entrará en vigencia a partir de promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces. Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación."*;
- Que** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado sean competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus Ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en las leyes especiales;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 de 27 de noviembre de 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- Que** con Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de *"Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"* por el de *"Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos"*;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 592 de 22 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 05 de Enero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, designó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, como Autoridad Central para el conocimiento y aplicación de todos los Convenios que sobre materia de traslado de personas sentenciadas, cumplimiento de sentencias penales en el exterior, o de repatriaciones, sea suscriptor el Ecuador, o llegare a serlo en el futuro;



- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Ledy Andrea Zúñiga Rocha;
- Que** mediante sentencia de 14 de febrero de 2011, el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas lo declara culpable imponiéndole una pena privativa de libertad de doce años de reclusión extraordinaria y multa de cinco mil salarios mínimos vitales, dentro de la causa 178-2011;
- Que** mediante sentencia de 31 de octubre de 2014, la Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil con base al Principio de Favorabilidad reforma la pena a diez años de pena privativa de libertad, de conformidad con lo que establece en el literal d) del Numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Numeral 2 del artículo 16 del mismo Código;
- Que** mediante memorando Nro. MJDHC-CGAL-2015-0106-M de 30 de enero de 2015, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emite el criterio jurídico respecto a la aplicación de las normas del Código Orgánico Integral Penal en materia de repatriaciones manifestando sobre la Disposición General Tercera que esta es "(...) *aplicable para las personas privadas de libertad que al 10 de agosto de 2014 se encontraban en proceso de repatriación(...)*" y respecto del mecanismo legal y eficaz para la extinción de multas y reparación integral expresa que "(...) *existen dos opciones, en el caso de tratarse de personas privadas de libertad que se encontraban en proceso de repatriación: antes de 10 de agosto de 2014 se deberá proceder conforme lo establecido en la Disposición General tercera del mencionado cuerpo legal, considerando que es únicamente para el caso de multas y, en el caso de las personas privadas de libertad que hayan ingresado en el proceso de repatriación con posterioridad al 10 de agosto de 2014, se deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 730 del Código (...)*";
- Que** el ciudadano colombiano César Augusto Fernández Ávila con fecha 18 de abril de 2014, solicitó retornar a su país de origen para cumplir con el resto de su sentencia privativa de libertad;
- Que** mediante memorando Nro. MJDHC-CAJ-DAI-2016-0713-M, de 03 de diciembre 2015, dirigido a la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Director de Asuntos Internacionales manifiesta que el expediente del ciudadano colombiano César Augusto Fernández Ávila ha cumplido con los requisitos y condiciones contempladas en el "Reglamento sobre Procedimiento de repatriación de Personas Sentenciadas entre el Gobierno de la República de Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia", especialmente los artículos 5,6 y 7, los requisitos acordados en el Acta de la III Mesa Técnica de Cooperación Judicial Internacional Ecuador - Colombia de 07 de marzo de 2014, así como la Disposición General Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico Integral Penal;



- Que** consta en el expediente el informe jurídico, suscrito por la Ab. Estefanía Andrade, de fecha 17 de noviembre de 2015; mediante el cual se informa que el ciudadano colombiano perdió la libertad el 17 de marzo de 2011 y se ha beneficiado por el principio de favorabilidad;
- Que** consta en el expediente el informe social, suscrito por la Lcda. Adriana López, de fecha 18 de noviembre de 2015; mediante el cual se informa que el privado de libertad ha desempeñado un buen comportamiento dentro del centro penitenciario y ha participado en actividades deportivas, educativas, laborales y culturales;
- Que** consta en el expediente el informe médico, suscrito por el Dr. Kleger Rios, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante diagnóstico se informa que tiene hipertensión arterial y se encuentra con controles médicos;
- Que** consta en el expediente en informe psicológico, suscrito por la Ps. Cl. Ma. Magdalena Aguirre, de fecha 17 de noviembre de 2015; mediante el cual se informa que presenta sentimientos de inseguridad lo que le hacen una persona introvertida;
- Que** esta cartera de Estado considera que el proceso de repatriación de un ciudadano responde a motivos humanitarios dado que la reunificación familiar, la convivencia en un ambiente cultural, económico y social propio contribuirán para una efectiva rehabilitación;

En ejercicio de las facultades que les confieren el numeral primero del artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 727, 728 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la solicitud de repatriación del ciudadano colombiano César Augusto Fernández Ávila y disponer que sea trasladado a un Centro de Rehabilitación Social en territorio colombiano donde cumplirá el resto de su condena privativa de libertad.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, realice todas las acciones tendientes a la plena ejecución del presente Acuerdo, así como la notificación al Juez de Garantías Penitenciarias competente.

Artículo 3.- Entregar la custodia del ciudadano colombiano César Augusto Fernández Ávila a las autoridades competentes del Gobierno colombiano, para el efecto hubiere designado con miras al cumplimiento de dicho traslado.



Artículo 4.- Notificar con el presente Acuerdo Ministerial al ciudadano colombiano César Augusto Fernández Ávila, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, INTERPOL de Ecuador, al Viceministerio de Atención de Personas Privadas de Libertad, a la Subsecretaría de Rehabilitación, Social, Reinserción y Medidas Cautelares Para Adultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, así como al Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia, quienes prestarán las facilidades necesarias para el cumplimiento inmediato de esta repatriación.

Artículo 5.- Esta repatriación surtirá efecto al ser aprobada por el Gobierno de la República de Colombia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 JUN 2016



Dra. Ledy Andrea Zúñiga Rocha

MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS